RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Apelación Sentencia
Radicación No.:	66001-31-05-004-2019-00573-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Jaime Antonio Muñoz Peña
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de jubilación convencional

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)
Acta de Discusión No. 129 del 20-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jaime Antonio Muñoz Peña** contra el **Municipio de Pereira.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y contestación

Jaime Antonio Muñoz Peña pretende que se reconozca la pensión de jubilación convencional a partir del 09/12/2014 en aplicación de la convención colectiva 2009-2011 y, en consecuencia, se condene al Municipio de Pereira a su pago junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación, más las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* alcanzó los 55 años de edad en el 2014; *ii)* laboró para la extinta empresa Multiservicios S.A. entre el 22/11/1983 al 31/01/2013 y realizó cotizaciones al ISS, hoy Colpensiones; *iii)* es beneficiario de la convención colectiva 2009 a 2011 suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes, la que estuvo vigente hasta el año 2014.

iv) En la liquidación de Multiservicios S.A., se dispuso que Infipereira le correspondería asumir el pago del pasivo pensional; *v)* Infipereira también se liquidó a través del Decreto Municipal 836 de 07/10/2016 y en el que se ordenó que el Municipio de Pereira sería el responsable de cancelar dicho pasivo.

vi) Solicitó al Municipio de Pereira el reconocimiento de la pensión de jubilación, que fue negada mediante Resolución No. 9674 de 16-10-2016.

El Municipio de Pereira se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que la convención colectiva 2009-2011 a que hace referencia el actor perdió vigencia conforme el parágrafo 3º del acto legislativo 01 de 2005 y de aceptarse que la misma se prorrogó hasta el año 2013, tampoco habría lugar al reconocimiento de la prestación, toda vez que éste tenía 54 años para esa calenda.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Inexistencia de la obligación", "Prescripción" y "Buena fe".*

2. Síntesis de la sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Municipio de Pereira y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a dicha determinación, consideró no había discusión respecto de la calidad de trabajador oficial del actor ni que el Municipio de Pereira es la entidad encargada de

reconocer la pensión de jubilación convencional a los empleados de Multiservicios S.A., al tenor del artículo 10 del Decreto 836 de 2016; como tampoco que las convenciones aportadas al expediente tenían la nota de depósito correspondiente.

Señaló que como el actor no aportó la convención de los años 2009-2011, sobre la cual se solicitó el reconocimiento de la prestación, era imposible acceder a lo pedido en la demanda; sin embargo, en atención a la sentencia proferida el 06/04/2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón en la que se preceptuó que debía analizarse con la convención anterior, procedió a estudiar el derecho bajo la convención vigente para los años 2003 – 2004.

Así, manifestó que si bien el actor era beneficiario de la convención colectiva al haberse extendido sus efectos a todos los trabajadores de la entidad, como se estipuló en dicho pacto, también lo era que este no cumplió los requisitos previstos en el artículo 63 de la convención, toda vez que arribó a la edad de 55 años el **09/12/2014** y, como la convención solo estuvo vigente hasta el **31/07/2010** al tenor del parágrafo 3° del Actor Legislativo 01 de 2005, no logró concretar su derecho pensional, aclarando que en este caso no se estaba frente a un derecho adquirido, sino a una expectativa legítima.

3. Del recurso de apelación

El demandante solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que conforme al acuerdo extra convencional que se suscribió para la época 2009-2011, en el que se estipuló que los términos de las convenciones anteriores se mantendrán vigentes (artículo 3º); por lo que, la vigencia de la convención se mantuvo hasta el año 2013; y por ende, se debía de respetar su expectativa legítima, pues si bien no tenía cumplido los requisitos previstos en la convención, estaba cobijado por ella; además, agregó que para el año 2003 ya tenía los 20 años de servicio, por lo que la edad era un requisito de exigibilidad y no de estructuración del derecho.

4. Alegatos de Conclusión

Los presentados en esta instancia por el demandante guardan relación con las materias objeto del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Antes de resolver los interrogantes que emergen de los argumentos de la apelación, se hace necesario verificar si en este asunto se cumple el presupuesto sustancial de toda acción, como es la legitimación en la causa; por lo que, la sala se plantea la siguiente:

i) ¿Es procedente analizar la legitimación en la causa por pasiva cuando la demandada no alegó su ausencia y el juez de primer grado adujo que se encontraba superado tal presupuesto sustancial?

En caso de respuesta positiva ¿El Municipio de Pereira se encuentra legitimado por pasiva para discutir los derechos reclamados por el demandante, consistentes en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación convencional contenidos en un instrumento suscrito con una empresa extinta?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Legitimación en la causa - capacidad para ser parte – fin de la existencia de una persona jurídica – proceso liquidatorio

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo implica la denegación de las pretensiones elevadas. Por ello, aun cuando no haya sido propuesto por ninguna de las partes en contienda es obligación del juez analizar su presencia con el fin de poder zanjar la controversia puesta en conocimiento, al constituir como ya se anunció un presupuesto sustancial de la acción. **Así, en tanto que la *a quo* anunció que el Municipio de Pereira sí estaba legitimado para contradecir los derechos invocados en su**

contra, resulta menester volver sobre tal conclusión para dar rienda suelta a los argumentos de la apelación.

Ahora bien, además de requerir el derecho de quien está llamado a contradecirlo, este último debe tener capacidad para ser parte, que la ostentan las personas naturales o jurídicas existentes o los patrimonios autónomos, entre otros – art. 53 C.G.P. -.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta de liquidación; por lo que, antes de que ello suceda, la entidad entrará en proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 -, trámite que implica por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos, que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que suspenda la continuación de los procesos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador.

Lo anterior tiene como finalidad dar igualdad de oportunidades a todos los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto al proceso de liquidación, sin desconocer los privilegios y prelación que ostenten estos.

Lo mencionado concuerda con lo establecido en el literal d), canon 6 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, normativa que se ocupa de la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, aplicable al nivel municipal con ocasión al parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 1105 de 2006.

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad que, inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo; así se hará el inventario del pasivo de la entidad junto con los procesos judiciales, que de ser comprobados serán pagados (art. 14).

El art. 32 y siguientes del Decreto Ley 254 del año 2000 establece previamente *i)* un emplazamiento, luego *ii)* un término para presentar la reclamación, *iii)* un inventario de los procesos judiciales y las reclamaciones, *iv)* un avalúo de los bienes, *v)* la enajenación de los mismos y el pago de las obligaciones, para lo cual debe contar con la

disponibilidad presupuestal, y estar la obligación en el inventario debidamente comprobada.

Así las cosas y como se indicó precedentemente, la existencia legal de una persona jurídica de derecho público terminará definitivamente con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada – pasivos contingentes -, deberá constituirse un patrimonio autónomo **o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se haga exigible, pueda atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública**, en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en decisión de 10-12-2018, Rad. 2016-02462-01.

Así, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil para transferir allí los activos restantes, para su enajenación y posterior pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que determine el liquidador en el contrato de fiducia; además podrá determinar las obligaciones que asuman otras entidades – art. 35 del Decreto Ley 254/00, modificado por el art. 19 de la Ley 1105/06 -.

Frente a este último punto, dichas obligaciones no podrán aparecer como nuevas, es decir, ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues precisamente dicho trámite se creó para su reconocimiento o rechazo, graduación y prelación en el pago; de manera tal que, el patrimonio autónomo que se constituya o la entidad que haya de asumir dicho pasivo, será únicamente frente a las obligaciones reconocidas o procesos pendientes contra la entidad.

Además, rememórese que el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 489/98 determinó que en el acto de supresión, disolución y liquidación de una entidad pública se dispondrá sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de la entidad suprimida.

Pero, itérese, únicamente sobre las obligaciones ya reconocidas o contingentes durante el proceso liquidatorio, en la misma perspectiva, el artículo 3º del Decreto 414/01 dispuso que, si terminado el proceso de liquidación "*sobreviven a éste"*, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

Puestas de ese modo las cosas, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, **únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera tal que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en la subrogataria de derechos y obligaciones una falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Ahora bien, en caso de haber puesto en conocimiento al liquidador una reclamación –de cualquier orden –, su respuesta constituirá un acto administrativo que, de ser contrario a los intereses del reclamante, podrá ser sujeto de control judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa disposición del artículo 7º de la Ley 254/00.

Puestas de ese modo las cosas, el sujeto interesado deberá iniciar el proceso judicial antes de que finalice el proceso liquidatorio de la entidad acreedora de sus derechos, o demandar el acto administrativo suscitado ante el liquidador de la misma.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SLT15386-2015) reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU377 de 2014 para explicar que de manera excepcional los administrados podrán demandar al patrimonio autónomo o entidad subrogataria de la liquidada, esto es, con posterioridad a la finalización del trámite de liquidación, cuando el medio elegido sea la acción de tutela u alguna otra constitucional, pero únicamente cuando así lo dispongan las normas que regularon la supresión de la entidad o cuando la acción de amparo tenga como finalidad determinar si le corresponde atender las obligaciones remanentes y contingentes, y de advertir lo contrario, entonces se deberá concluir que el patrimonio autónomo o entidad no está legitimado por pasiva.

Además, resulta menester traer a colación la sentencia C-735/2007, que debe ser interpretada en el contexto mismo de los artículos allí analizados para no incurrir en el desatino de concluir que dicha decisión permite que aun después de terminado un proceso liquidatorio se puede iniciar un proceso judicial con la entidad que se subrogó en los derechos y obligaciones de la liquidada.

Así, la sentencia expresa "*v) Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive*

judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subrogue en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2° del citado Decreto y 52 de la Ley 489 de 1998".

Dicho párrafo viene precedido de una discusión sobre el fenómeno de la prescripción dentro de un proceso liquidatorio, pues a juicio del demandante los 45 días con que cuentan los acreedores para presentar sus créditos ante el liquidador, inhabilita el término de 3 años para que acaezca la prescripción y por ello, se trasgredía el artículo 13 C.Po., esto es, la igualdad entre trabajadores de entidades públicas que entran en proceso liquidatorio y aquellos en que el empleador no se encuentra ad portas de liquidarse.

Para resolver tal controversia constitucional la alta corporación memoró el trámite liquidatorio contenido en la Ley 254/2000, modificada por la Ley 1105/2006, arriba explicado en detalle, y se detuvo en los articulados que exigen al liquidador realizar un inventario de activos y pasivos – art. 18 ibidem -, frente a los pasivos laborales, la norma le exige al liquidador inventariarlos con el nombre del trabajador y el monto que se le adeuda. Luego, pasó al artículo 23, para anunciar el emplazamiento que se realiza a los acreedores que tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad que se liquidará.

Finaliza la Corte explicando que el proceso de la liquidación de una entidad pública es progresivo y por ello, *i)* toda obligación a cargo de la entidad debe estar en el inventario de pasivos y "*debidamente comprobada"*; *ii)* para pagar dichas obligaciones inventariadas y comprobadas se atenderá la prelación de créditos; *iii)* para su pago se tendrá en cuenta la caducidad y prescripción; *iv)* si los recursos son insuficientes entonces las obligaciones laborales serán pagadas por la entidad que se subrogue en tal compromiso; *v)* se establecerá un "*pasivo cierto no reclamado"* garantizado con una provisión de dineros para su pago, esto es, obligaciones que aparecen debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad, pero que no fueron reclamados dentro del proceso liquidatorio, así como las reclamaciones extemporáneas.

Entonces, una vez más se explica que, incluso la sentencia C-735/2007 enseñó que **las obligaciones laborales que serán pagadas por la entidad subrogataria únicamente serán aquellas que fueron inventariadas y comprobadas por el liquidador,** esto es,

reclamadas dentro del proceso liquidatorio, de lo contrario, si las obligaciones laborales no fueron reclamadas hasta antes de terminar dicho proceso, entonces pondrán ser pagadas, a través de proceso judicial posterior, **pero bajo la condición de que dichas obligaciones hagan parte de ese pasivo cierto no reclamado**, es decir, acreencias justificadas en los libros y comprobantes de la entidad, más nunca derechos y obligaciones en discusión, esto es, que no son ciertos pues están sujetos a su constatación y posterior declaración vía judicial.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que Jaime Antonio Muñoz demandó al Municipio de Pereira para que se reconozca la pensión de jubilación prevista en la convención colectiva 2009-2011 suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes, pues tiene más de 20 años de servicio como trabajador oficial y en el año 2014 alcanzó el requisito de exigibilidad de 55 años de edad.

En ese sentido, resulta imperativo desentrañar la legitimación del Municipio de Pereira para contradecir la pretensión elevada en su contra, si en cuenta se tiene que la misma se deriva de un instrumento colectivo suscrito entre dos entidades diferentes al Municipio de Pereira, esto es, Multiservicios S.A. y el sindicato de trabajadores Sintraemsdes, sin parar mientes aun en la acreditación de la convención colectiva que contiene el derecho pretendido, y el cumplimiento de los requisitos de jubilación que anuncia haber alcanzado.

Así, auscultado el expediente se advierte que mediante Acuerdo No. 30/96 del 16/05/1996 autorizó al alcalde de Pereira a transformar el establecimiento público "*Empresas Públicas de Pereira"* en sociedades por acciones (fl. 83, c. 1). Así, se dio origen a la empresa Multiservicios S.A. (fl. 84, c. 1).

Luego, milita la Resolución No. 169 del 31/12/2014 por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia y representación legal de Multiservicios S.A. en liquidación (fl. 114, c. 1), en la que se indicó que a partir del 01/11/2012 Multiservicios S.A. entró en proceso de disolución y liquidación, conforme acta de asamblea de accionistas No. 4 del 31/10/2012.

Resolución en la que se describió la suscripción del convenio No. 092 de 2014 mediante el cual se pactó con Infipereira "*el mandato especial, amplio y suficiente para la*

representación, administración, recaudación, liquidación y pagos del fondo cuenta especial pensional de Multiservicios S.A. en liquidación, con el fin de que se efectúe los pagos a que haya lugar por concepto de pensiones de jubilación y pensiones compartidas, los pagos se sujetarán a los recursos que ingresen al fondo cuenta, siguiendo para el efecto las instrucciones impartidas en el presente convenio interadministrativo" (fl. 126 y 184, c. 1).

De manera tal que, se trasladó al Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira – Infipereira – la representación y administración de los pagos a que hubiere lugar por concepto de pensiones de jubilación; por lo que, corresponde analizar la existencia de la persona jurídica Infipereira.

Ahora bien, mediante el Decreto 836 del 07/10/2016, publicado en la Gaceta Metropolitana Extraordinaria No. 064 del mes de octubre de 2016 (www.pereira.gov.co - http://www.pereira.gov.co/NuestraAlcaldia/Objetivos%20y%20funciones/Decreto_834_modernizacion.pdf) se ordenó la supresión y liquidación del instituto Infipereira a partir del 01/01/2017; en el que se insertó como función del liquidador, entre otras, dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, para que se acumulasen allí los procesos ejecutivos y no se continuaran los procesos de otra naturaleza a menos que se notificara personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes del instituto.

Luego, dispuso que ante el liquidador debían presentarse las reclamaciones de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006, que una vez resueltas debían ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Además, determinó que con la aprobación final de la liquidación se entregaría al Municipio de Pereira todos los documentos del Instituto para su conservación, entidad territorial a la que además se traspasarían los bienes, derechos y obligaciones del establecimiento público liquidado, para lo cual el liquidador realizaría los actos necesarios – art. 10 - y frente al cubrimiento de los pasivos, el Municipio deberá aportar lo necesario para cubrir las obligaciones laborales pendientes.

Por otro lado, de conformidad con la prueba de oficio decretada por esta Colegiatura el 02/07/2021 (archivo 14, expediente digital segunda instancia), se allegó el acta final del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira –

Infipereira – de 29 de diciembre de 2017 (archivo 22, expediente digital segunda instancia), en la que se dispuso en el Título V que "*las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido* ***reconocidos*** *a favor o en contra de la entidad, derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladan al Municipio de Pereira, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 836 de 2016"*.

Puestas de ese modo las cosas, el anterior derrotero normativo permite evidenciar y confirmar al tenor de las normas de liquidación de entidades públicas (Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105/2007), que únicamente el Municipio de Pereira podrá pagar todas aquellas obligaciones y compromisos que hubiesen sido reconocidos a favor o en contra del instituto, esto es, durante el trámite liquidatorio, de lo contrario carecerá de legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos, es decir, la facultad de reconocimiento de obligaciones no fue otorgada al Municipio, pues su legítimo contradictor era el liquidador de la entidad, quien una vez determinaba las obligaciones a cargo del instituto liquidado, entonces las transmitía a su pagador, sin que este pudiera contradecirlas, pues tal objeción se realiza ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida que las decisiones del liquidador constituyen actos susceptibles de rebatir ante la justicia contenciosa.

Ahora bien, auscultado el expediente se advierte que Jaime Antonio Muñoz no presentó reclamación administrativa al liquidador de Multiservicios S.A. ni al liquidador de Infipereira, por lo que el eventual crédito que pretendía que fuera inventariado y comprobado.

A su vez, el litigio de ahora tampoco fue presentado antes del cierre definitivo del proceso liquidatorio de Infipereira, que de conformidad con el acta final de liquidación se produjo el 29/12/2017 (fl. 20, archivo digital 22, expediente digital segunda instancia), mientras que la demanda fue radicada el 12/12/2019 (fl. 214 vto., c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que el demandante no se presentó a ninguno de los dos procesos liquidatorios, ni tampoco inició el proceso judicial antes de que finalizara la liquidación de Infipereira, entonces de ninguna manera podía ahora hacer comparecer al Municipio de Pereira para realizar reconocimiento alguno, pues itérese la competencia de este último con ocasión a la liquidación del Instituto Infipereira apenas se contrajo a las obligaciones que ya hubieran sido reconocidas en contra de Infipereira,

más no cualquiera otra que apareciera con posterioridad y frente a la cual se encontrara en discusión la existencia del derecho para su posterior reconocimiento.

Bajo estos presupuestos, carece el Municipio de Pereira de legitimación para integrar la parte pasiva dado que se discuten asuntos en los que el presunto acreedor Jaime Antonio Muñoz pretende que se reconozca y pague una pensión de jubilación.

Corolario de lo anterior, incumplido el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, conduce inevitablemente al proferimiento de una sentencia absolutoria.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado, pero por diferentes razones, para lo cual resulta menester adicionar el numeral 2º de dicha decisión en el sentido de declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa del Municipio de Pereira. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor del demandado al tenor del numeral 1° del artículo 365 del CGP, al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **ADICIONAR el numeral segundo** de la sentencia proferida por el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jaime Antonio Muñoz Peña** contra el **Municipio de Pereira, en el sentido de** declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa del Municipio de Pereira.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de alzada, pero por diferentes razones.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Salvo Voto
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dad2c5795be8ccf6a97862901cb8abe8190e4c7b5080a35a67068c0ab8fb604
Documento generado en 25/08/2021 07:08:09 AM